



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.258

Bogotá, D. C., miércoles 9 de diciembre de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 389 DE 2009 CAMARA, 220 DE 2008 SENADO

por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER.

Bogotá, D. C., diciembre de 2009

Doctor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 389 de 2009 Cámara, 220 de 2008 Senado**, por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER.

Doctor Gómez:

Reciba un cordial saludo.

Ante la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos ponentes nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 389 de 2009 Cámara, 220 de 2008 Senado**, por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER.

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue presentado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Oscar Iván Zuluaga Escobar y de Minas y Energía, doctor Hernán Martínez Torres, el día 3 de diciembre de 2008.

Posteriormente fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional del honorable Senado de la República, tal como consta en el Acta número 34

del día 4 de junio de 2009, con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores Aurelio Irigorri Hormaza y Piedad Zuccardi, ponentes del proyecto de ley.

En la ponencia para primer debate del proyecto de ley, fueron aprobadas las siguientes modificaciones:

En el título, se sustituyó la expresión “el” por “la” y se adicionó la expresión “y se dictan otras Disposiciones”. En consecuencia, el título del proyecto de ley quedó aprobado en los siguientes términos: Proyecto de ley número 220 de 2008 Senado, *por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER, y se dictan otras disposiciones.*

Se amplió la vigencia del FAER hasta el año 2018, con el propósito de realizar la expansión eléctrica para aproximadamente 100.000 familias en el sector rural del Sistema Interconectado Nacional – SIN, lo que permitiría aumentar la cobertura del 77.7% al 82.14%.

Se introdujo un nuevo artículo en el que se establece que los recursos económicos del FAER se destinarán para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión; la construcción de nueva infraestructura eléctrica; la reposición y rehabilitación de la infraestructura existente en Zonas de Difícil Gestión y Zonas Rurales de Menor Desarrollo; y al programa de normalización de Redes Eléctricas, PRONE, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 812 de 2003.

• También se incorporó un párrafo al artículo anterior para permitir la presentación de proyectos de electrificación rural que tengan asociado líneas de interconexión de media tensión y subestaciones de distribución. Lo anterior con el propósito de incrementar la confiabilidad, calidad y ampliación de la cobertura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1122 del 2008.

• Se incluyó un nuevo artículo para que el Gobierno Nacional garantice que los recursos recaudados por

el FAER sean ejecutados en su totalidad y con destino exclusivo a las zonas rurales interconectadas. Además, establece que con los recursos recaudados para los fondos de apoyo a zonas no interconectadas e interconectadas, el Gobierno Nacional no puede adquirir títulos de Tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos; tampoco puede aplazar o congelar su ejecución.

• Finalmente, se eliminó el artículo 2° del proyecto de ley que proponía la derogación del parágrafo 1° del artículo 105 de la Ley 788 de 2002, por considerar que esta disposición legal debería permanecer en el ordenamiento legal colombiano. La esencia de la misma fue incorporada al artículo anterior.

Una vez aprobado en primer debate, el proyecto de ley pasó a discusión a la Plenaria del honorable Senado de la República y la ponencia para segundo debate fue aprobada sin modificaciones, según consta en el Acta del día 18 de junio de 2009.

Siguiendo su curso legal, el proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día 8 de julio de 2009 y despachado a la Comisión Tercera Constitucional, en la cual fuimos nombrados ponentes de esta importante iniciativa legislativa y se aprobó en primer debate en la Cámara de Representantes el día 2 de diciembre de 2009.

CONTENIDO

El proyecto que se presenta para consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, contiene cuatro artículos:

El primero propone extender la vigencia del **Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas –FAER–**, hasta el 31 de diciembre de 2018 y que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, (CREG), adopte los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacerlo cumplir.

El segundo se refiere al destino de los recursos económicos del FAER y en el parágrafo establece la posibilidad de presentar proyectos de electrificación rural que tengan asociado líneas de interconexión de media tensión y subestaciones de distribución.

El tercero dispone que los recursos recaudados deben ser ejecutados en su totalidad para los fines dispuestos en el artículo 2° y, además, que el Gobierno Nacional no puede adquirir con ellos títulos de Tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos, ni puede aplazar ni congelar su ejecución.

El cuarto establece la vigencia de la ley y la derogatoria de las leyes que le sean contrarias.

CONSIDERACIONES

El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas –FAER–, es una cuenta especial sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Minas y Energía. Estos recursos están destinados a la financiación de proyectos de inversión priorizados para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica, con el propósito ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas rurales interconectadas. De la misma manera y de conformidad con el artículo 63 de la Ley 812 de 2003, con el 20% del recaudo del FAER se financia el **Programa de Normalización de Redes Eléctricas, PRONE**.

El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas –FAER–, fue creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002 y reglamentado por el Decreto 3652 del 17 de diciembre de 2003. Por su parte, la Ley 1117 de 2006, en su artículo 1°, define el término para la ejecución del Programa de Normalización de Redes Eléctricas, PRONE.

Actualmente, **el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas –FAER–**, financia hasta el 90% del costo total de los proyectos, y mínimo el 10% es cofinanciado por la entidad territorial correspondiente.

La Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME– verifica que los proyectos cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 7° del Decreto 3652 de diciembre 17 de 2003 y el artículo 4° del Acuerdo 001 del Comité de Administración del FAER.

El Comité de Administración de **el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas –FAER–**, se reúne y asigna los recursos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 9° del mencionado decreto¹. Este comité está integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director de Energía del Ministerio de Minas y Energía.
3. El Director General de la UPME o su delegado.

De otra parte, la ejecución de los recursos de los proyectos asignados por el Fondo FAER están a cargo del Ministerio de Minas y Energía o por quien este designe para tales fines.

Según información del Ministerio de Minas y Energía desde el año 2003 hasta el 2009, los recursos comprometidos para el FAER han ascendido a \$278.976 millones.

De estos recursos, \$206.420 millones se han asignado a proyectos de ampliación de cobertura rural y \$72.129 millones a proyectos de normalización de redes eléctricas, cumpliendo así con los objetivos de legalización de usuarios, optimización del servicio y reducción de pérdidas no técnicas en barrios subnormales.

A partir del año 2003 y hasta octubre de 2009 se han cofinanciado 302 proyectos, de los cuales:

- 204 corresponden a proyectos de ampliación de cobertura rural, de los cuales 85 ya están energizados y 29 se encuentran actualmente en ejecución. Con estos avances, el número de nuevos beneficiarios supera los 40.000 usuarios.
- 98 son proyectos de normalización de redes eléctricas, de los cuales 46 ya están terminados y 52 se encuentran en proceso de terminación. Con el desarrollo de estos proyectos se realizará la normalización de cerca de 70.000 usuarios.

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 5° del Decreto 1123 de 2008, las disposiciones de la Resolución número 181071 de 2008 y la Convocatoria PRONE número 001 de 2008, el Comité de Administración del Programa PRONE aprobó recursos para 225 planes, programas o proyectos, cuya asignación de

¹ Decreto 3652 de diciembre 17 de 2003.

recursos fue por \$99.000 millones para las vigencias 2008, 2009 y 2010.

Con los recursos recaudados por concepto de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 y, como resultado de la Convocatoria 001 -2008 de este programa, para el PRONE se logró avanzar en la solución de 74.502 usuarios, que representan el 21,61% de las familias ubicadas en los barrios subnormales de los 78 municipios beneficiados en toda Colombia.

En el caso específico del departamento del Cesar, en reunión del 10 de octubre de 2008, el Ministerio de Minas y Energía aprobó recursos con destino a 25 planes, programas o proyectos para normalización de redes Eléctricas, PRONE, por valor de \$8.641.588.586. Con los recursos asignados se normalizaron las redes eléctricas de 6.657 habitantes ubicados en barrios subnormales de 10 municipios de esta región del país. Los recursos aprobados favorecieron siete planes del municipio de Valledupar; cuatro en Bosconia; cuatro en Codazzi; dos en Curumani y Manauare; y un programa en los municipios de Tamalameque, Chimichagua, Becerril y Pueblo Bello.

De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 3° de la Ley 143 de 1994, al Estado le corresponde “Alcanzar una **cobertura en los servicios de electricidad** a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III, y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio”.

De igual forma, el artículo 48 de la Ley 143 de 1994 establece, “El Gobierno Nacional asignará y apropiará los recursos suficientes en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Plan Nacional de inversiones Públicas y en las leyes anuales del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, para adelantar programas de energización calificados como prioritarios, tanto en las zonas interconectadas como en zonas no interconectadas con el objeto de que en un periodo no mayor de veinte (20) años se alcancen los niveles igualitarios de cobertura en todo el país, en concordancia con el Principio de Equidad de que trata el artículo 6° de la presente ley”.

Tal como se evidencia en lo dispuesto por las anteriores normas legales, el Gobierno Nacional tiene la obligación prioritaria de alcanzar una cobertura integral en los servicios de electricidad para las diferentes regiones y de apropiar los recursos suficientes para este propósito, situación que a la fecha se ha cumplido en forma parcial. Con la Ley 1151 de 2007 y los Decretos 387 y 388 del mismo año, el Gobierno Nacional pretende la universalización del servicio de energía eléctrica, consiguiendo así una mayor cobertura y estableciendo las directrices e incentivos para los operadores de red.

No obstante los avances en la cobertura, todavía queda gran parte de la población ubicada en las zonas rurales dentro del Sistema Interconectado Nacional sin el servicio de energía. Es así como actualmente existen departamentos críticos en el acceso al servicio de Energía Eléctrica, tales como Chocó, Caquetá, La Guajira en los que la cobertura no supera el 40% y otros tantos como Bolívar, Cauca, Magdalena, Nariño, Cesar, los cuales se encuentra por debajo de la media nacional, es decir, menor al 72.7% de cobertura.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la importante reactivación agrícola y ganadera que se ha presentado en el país por la puesta en marcha del *Programa de Seguridad Democrática* del actual Gobierno, resulta indispensable seguir dotando a las zonas rurales del Servicio de Energía Eléctrica con calidad. De esta forma es posible hacer llegar a estas áreas del país, la tecnología apropiada para que sea aprovechada en proyectos productivos autosostenibles.

En consecuencia, para lograr una mayor cobertura a nivel nacional se hace necesario ampliar los términos de vigencia del FAER.

Por las razones antes expuestas, los ponentes de esta iniciativa consideramos necesario darle continuidad al **Fondo de Apoyo Financiero para Energización de las Zonas interconectadas – FAER**, en los términos en que fue aprobado el proyecto de ley en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes. De esta forma, será posible el recaudo de nuevos recursos que le permitan al Estado colombiano cumplir con el deber Constitucional y Legal de prestar el servicio básico de energía de una forma integral y efectiva en todo el país.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número **389 de 2009 Cámara, 220 de 2008 Senado, por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER, y se dictan otras disposiciones.**

Cordial saludo,

Alfredo Ape Cuello Baute
Coordinador Ponente

Carlos Ramiro Chavarro Cuellar
Representante Ponente

Ángel Custodio Cabrera
Representante Ponente

Orlando Montoya Toro
Coordinador Ponente

Bernardo Miguel Elias Vidal
Representante Ponente

Julián Silva Meche
Representante Ponente

PROYECTO DE LEY NUMERO 389 DE 2009
CAMARA, 220 DE 2008 SENADO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY

por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales interconectadas, FAER, creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, administrado por el Ministerio de Minas y Energía o por quien este delegue, tendrá vigencias hasta el 31 de diciembre de 2018. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir el presente artículo.

Artículo 2°. Los recursos económicos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas

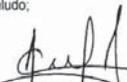
Rurales Interconectadas – FAER, se destinará para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica, con el propósito de ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas Interconectadas Rurales. Igualmente seguirá financiando el Programa de Normalización de Redes Eléctricas, PRONE, establecido en el artículo 63 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo 1°. Podrán presentarse proyectos de electrificación rural que tengan asociado líneas de interconexión de media tensión y subestaciones de distribución que permitan incrementar la confiabilidad, calidad y la ampliación de cobertura, con base en lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1122 del 2008.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional garantizará que los recursos recaudados para este propósito, serán ejecutados en su totalidad y con destino exclusivo para lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley y no podrá adquirir con ellos títulos de tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos, ni podrá aplazar ni congelar su ejecución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Cordial saludo;


Alfredo Ape Cuello Baute
Coordinador Ponente

Orlando Montoya Toro
Coordinador Ponente

Carlos Ramiro Chavarro Cuellar
Representante Ponente


Bernardo Miguel Elias Vidal
Representante Ponente

Ángel Custodio Cabrera
Representante Ponente

Julián Sierra Meche
Representante Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION ORDINARIA DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 389 DE 2009 CAMARA, 220 DE 2008 SENADO

por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, creado por el artículo 105 de la Ley 788 de

2002, administrado por el Ministerio de Minas y Energía o por quien este delegue, tendrá vigencias hasta el 31 de diciembre de 2018. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir el presente artículo.

Artículo 2°. Los recursos económicos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER, se destinará para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica, con el propósito de ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas interconectadas rurales.- Igualmente seguirá financiando el programa de normalización de redes eléctricas PRONE establecido en el artículo 63 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo. Podrán presentarse proyectos de electrificación rural que tengan asociado líneas de interconexión de media tensión y subestaciones de distribución que permita incrementar la confiabilidad, calidad y la ampliación de cobertura con base en lo estipulado en el artículo 11 del decreto 1122 del 2008.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional garantizará que los recursos recaudados para este propósito, serán ejecutados en su totalidad y con destino exclusivo para lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley y no podrá adquirir con ellos títulos de tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos, ni podrá aplazar ni congelar su ejecución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Diciembre 2 de 2009

En Sesión de la fecha, y en los términos anteriores, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 389 de 2009 Cámara, 220 de 2008 Senado, *por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER*, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras de Cámara y Senado el día 1° de diciembre de 2009, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 358 DE 2009 SENADO, 267 DE 2009 CAMARA

por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2009

Doctores

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

EDGAR ALFONSO GOMEZ ROMAN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 358 de 2009 Senado, 267 de 2009 Cámara, por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a su Señoría con el fin de rendir Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 358 de 2009 Senado, 267 de 2009 Cámara, *por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones*, acogiendo como texto conciliado el aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2009, el cual anexamos.

De los honorables Congresistas,

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara;
Juan Manuel Corzo Román, Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 358 DE 2009 SENADO, 267 DE 2009 CAMARA

por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la ley y ámbito de aplicación. Esta ley tiene por objeto definir la política de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, regular su funcionamiento y establecer los instrumentos para su desarrollo integral y sostenible.

Esta ley se aplica a las instituciones, entidades, procesos y recursos relativos a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas coordinada por el Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia.

Las disposiciones de esta ley no son de aplicación a la red de bibliotecas del Banco de la República, ni de las cajas de compensación, a las bibliotecas escolares o universitarias ni, en general, a ninguna otra biblioteca ni sistema bibliotecario que no haga parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos previstos en esta ley se usan las siguientes definiciones:

1. Libro: Obra científica, artística, literaria, cultural o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura.

2. Biblioteca: Estructura organizativa que, mediante los procesos y servicios técnicamente apropiados, tiene como misión facilitar el acceso de una comunidad o grupo particular de usuarios a documentos publicados o difundidos en cualquier soporte.

3. Biblioteca digital: Colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposición del público. Pueden contener materiales digitalizados, tales como ejemplares digitales de libros y otro material documental procedente de bibliotecas, archivos y museos, o basarse en información producida directamente en formato digital.

4. Acervo documental o fondo bibliográfico: Conjunto de documentos en cualquier soporte que hacen parte de una biblioteca. Término que se puede usar análogamente con el de acervo, o colección.

5. Dotación bibliotecaria: Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen todos los tipos de recursos: documentales, muebles y equipos, recursos financieros y cualquier otro bien necesario para la conservación, difusión, comunicación y prestación del servicio.

6. Infraestructura bibliotecaria: Espacios físicos e inmuebles diseñados, construidos o adaptados para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios.

7. Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación: Conjunto de obras o documentos que conforman una colección nacional, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros.

8. Personal bibliotecario: Personas que prestan sus servicios en una biblioteca en razón de su formación, competencias y experiencia.

9. Red de bibliotecas: Conjunto de bibliotecas que comparten intereses y recursos para obtener logros comunes.

10. Servicios bibliotecarios: Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.

11. Cooperación bibliotecaria: Acciones de carácter voluntario que se establecen entre bibliotecas, redes y sistemas, para compartir e intercambiar información, ideas, servicios, recursos, conocimientos especializados, documentos y medios con la finalidad de optimizar y desarrollar los servicios bibliotecarios.

12. Biblioteca pública: Es aquella que presta servicios al público en general, por lo que está a disposición de todos los miembros de la comunidad por igual, sin distinción de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral o nivel de instrucción.

13. Biblioteca pública estatal: Biblioteca pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal, que pertenece o es organizada por el Estado en sus diversos niveles territoriales de conformidad con esta ley y con las demás disposiciones vigentes.

14. Red Nacional de Bibliotecas Públicas: Es la red que articula e integra las bibliotecas públicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia.

15. Biblioteca pública privada o mixta: Es aquella biblioteca creada por una entidad autónoma o no gubernamental, financiada con presupuesto independiente, en la cual se incluyen las partidas necesarias para su sostenimiento. Las bibliotecas públicas privadas o mixtas, a su vez, pueden conformar sus propias redes de bibliotecas.

Artículo 3°. Utilidad pública o de interés social. Por su rol estratégico respecto de la educación, la ciencia, la tecnología, la investigación, la cultura, y el desarrollo social y económico de la Nación, la infraestructura y dotaciones, así como los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se declaran de utilidad pública y social.

De manera consecuente, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas será materia de especial promoción, protección e intervención del Estado mediante los instrumentos determinados en esta ley y mediante aquellos que la Constitución Política faculta para las actividades o situaciones de utilidad pública o interés social.

Los recursos destinados a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

Son un servicio público, los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 4°. Integración a los planes de desarrollo. La política cultural, y como parte de esta las políticas de lectura y de fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, deben integrarse a los planes de desarrollo económico y social del Estado en todos los niveles territoriales.

Artículo 5°. Fines estratégicos. Además de los trazados en la Constitución Política y en la Ley General de Cultura, esta ley constituye un instrumento de apoyo para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a las personas los derechos de expresión y acceso a la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la diversidad y al diálogo intercultural nacional y universal, en garantía de sus derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales.

2. Promover el desarrollo de una sociedad lectora, que utiliza para su bienestar y crecimiento la información y el conocimiento.

3. Promover la circulación del libro y de las diversas formas de acceso a la información y el conocimiento.

4. Promover la valoración y desarrollo de la cultura local, así como el acceso a la cultura universal.

5. Promover la reunión, conservación, organización y acceso al patrimonio bibliográfico y documental de la Nación.

6. Crear una infraestructura bibliotecaria y unos servicios que respondan a las necesidades educativas, científicas, sociales, políticas y recreativas de la población.

7. Impulsar una política nacional integral, constante y sostenible de promoción de la lectura y de las bibliotecas públicas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Parágrafo. Las bibliotecas integrantes de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas harán suyos y darán aplicación incondicional a los fines esenciales del Estado y a los descritos en esta ley.

Artículo 6°. Principios fundamentales. Son principios fundamentales de las bibliotecas que regula esta ley y a los cuales se someterán el Gobierno Nacional y los entes territoriales:

1. Todas las comunidades del territorio nacional tienen derecho a los servicios bibliotecarios y, con ellos, a la lectura, la información y el conocimiento.

2. Todas las personas tienen derecho de acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación de ningún tipo, a los materiales, servicios e instalaciones de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. Todo usuario tiene derecho a que se le respete la privacidad, la protección de sus datos personales y la confidencialidad de la información que busca o recibe, así como de los recursos que consulta, toma en préstamo, adquiere o transmite.

4. Las bibliotecas son espacios idóneos para la promoción de la lectura, la formación continua a lo largo de la vida y el desarrollo de una cultura de la información que fomente el conocimiento y manejo de las nuevas tecnologías.

5. Las colecciones de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se actualizarán en forma permanente, y ofrecerán a sus usuarios materiales que den acceso a los documentos centrales de la cultura universal, nacional y local. Procurarán, así mismo, desarrollar colecciones de autores locales, y de los grupos culturales y étnicos que hagan parte de la comunidad a la que pertenecen.

6. En razón de su carácter educativo las bibliotecas no estarán obligadas a solicitar la autorización de los titulares de los libros y otros materiales documentales para prestarlos y ponerlos al servicio de los usuarios, en aquellos casos contemplados de manera expresa por las normas que regulen las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos.

TÍTULO II

REGULACION DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

CAPITULO I

Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 7°. Red Nacional de Bibliotecas Públicas. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas articula e in-

tegra las bibliotecas públicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 8°. *Nodos territoriales y cooperación bibliotecaria.* La Red Nacional de Bibliotecas Públicas incrementará la oferta y mejorará la calidad de los servicios bibliotecarios a partir de una estructura de nodos regionales, departamentales, municipales y distritales, que velen por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, de modo que se garantice la sostenibilidad técnica, financiera y social de sus bibliotecas públicas.

Asimismo, impulsará su articulación con otras redes bibliotecarias del país de carácter mixto o privado, mediante el establecimiento de relaciones voluntarias de cooperación y complementariedad, sin perjuicio de la aplicación de su respectiva normativa.

Artículo 9°. *Coordinación y desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.* La coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas está a cargo del Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 10. *Lineamientos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.* Se establecen los siguientes lineamientos para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y en ese sentido constituyen deberes en el desarrollo de su operación:

1. Promover la acción coordinada del Estado, el sector privado y las organizaciones sociales y comunitarias para la sostenibilidad y fortalecimiento de las bibliotecas públicas que forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

2. Promover la conformación de nodos regionales que integren la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y velen por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, con sus respectivas coordinaciones.

3. Impulsar el desarrollo de servicios bibliotecarios en comunidades no atendidas.

4. Atender y promover las políticas, normas, lineamientos y estándares para el desarrollo bibliotecario público del país.

5. Impulsar la aplicación de planes regionales y locales de lectura acordes con los lineamientos y políticas nacionales.

6. Impulsar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y promover su conocimiento y manejo por parte del personal bibliotecario y las comunidades.

7. Impulsar la estabilidad laboral y la formación permanente de los bibliotecarios públicos tanto en la educación formal como en la educación para el trabajo y para el desarrollo humano.

8. Promover la recolección, organización, conservación y acceso al patrimonio documental y bibliográfico de la Nación.

9. Impulsar el establecimiento de sistemas de información y evaluación de los servicios, planes y programas de las bibliotecas públicas que forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con el fin de orientar sus acciones.

10. Promover la cooperación con otras redes de bibliotecas públicas, privadas, mixtas, de organizaciones sociales o comunitarias, y del nivel internacional.

11. Participar de manera activa en los espacios de planeación nacional así como de los órganos consultivos y asesores del Gobierno Nacional en materia de bibliotecas y lectura.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables al funcionamiento de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 11. *Horario.* La jornada mínima de prestación de los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas no podrá ser inferior a las 40 horas semanales, y debe incluir los sábados y, en lo posible, los días domingos y festivos.

En la fijación de los horarios, se promoverá la coincidencia con los horarios en los que la comunidad y los grupos escolares tienen tiempo para su consulta.

Artículo 12. *Características de los servicios bibliotecarios.* Los servicios de las bibliotecas públicas se basarán en criterios de calidad, pertinencia, pluralidad, diversidad cultural y lingüística y cobertura, y su personal ejercerá funciones bajo los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 13. *Planeación.* Para la gestión y administración de las bibliotecas públicas se formularán estrategias que respondan a los planes de desarrollo nacional, regionales y municipales, así como a lo contemplado en esta ley. Por su parte, las autoridades nacionales y territoriales de planeación incluirán en los planes de desarrollo el componente específico del sector bibliotecas públicas para lo cual contarán con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 14. *Evaluación.* El Ministerio de Cultura, con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas definirá los métodos de evaluación de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Departamento Nacional de Planeación establecerá la metodología con la cual esta evaluación hará parte de los indicadores de gestión de las entidades territoriales.

Artículo 15. *Creación de las Bibliotecas.* Las entidades territoriales crearán la Biblioteca Pública, bien sea como una dependencia de su organización, o asignándole las funciones relativas a la biblioteca, a una dependencia ya existente, mediante ordenanza de la asamblea departamental o acuerdo del concejo municipal, según corresponda.

Artículo 16. Quienes sean empleados públicos al servicio de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberán cumplir con las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos, de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios, de conformidad con la legislación vigente.

Dependiendo de la categorización territorial, quien dirija y administre la biblioteca pública deberá acreditar el título profesional, técnico o tecnológico, de formación en bibliotecología o acreditar experiencia o capacitación en el área, que permitan el desempeño de las funciones relativas a la biblioteca.

Artículo 17. *Inventarios y servicios.* Para todos los efectos contables, presupuestales y financieros, los fondos documentales y bibliográficos tienen la calidad de bienes de consumo o fungibles y como tal serán clasificados en los inventarios y contabilidad del Estado.

Parágrafo 1º. Se exceptúan las obras recibidas por depósito legal y aquellas obras o colecciones que sean declaradas Bienes de Interés Cultural.

Parágrafo 2º. El personal bibliotecario de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, no responderán penal, disciplinaria, ni pecuniariamente por pérdida o deterioro de los materiales bibliográficos como consecuencia de la consulta y el préstamo, cuando su origen sea el caso fortuito o la fuerza mayor, o el deterioro por el uso.

Artículo 18. Ubicación y espacios. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Biblioteca Nacional, definirá lineamientos técnicos de la infraestructura bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Parágrafo. En caso de compartir espacios con otra institución cultural como institución educativa, Casa de la Cultura, centro de convivencia u otros, se deberá garantizar que las actividades propias de dicha institución no interfieran con el funcionamiento normal de la biblioteca pública.

Artículo 19. Mobiliario y apertura de las colecciones. Los materiales de las bibliotecas públicas deberán ser organizados y expuestos en estanterías abiertas y al alcance de los usuarios.

Las obras recibidas por depósito legal y aquellas obras o colecciones que sean declaradas Bienes de Interés Cultural, serán objeto de un tratamiento especial que garantice su conservación y difusión.

Artículo 20. Servicios básicos y servicios complementarios. Los servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas tendrán el siguiente carácter:

1. Servicios básicos: Son los servicios bibliotecarios de consulta, préstamo externo, referencia, formación de usuarios, servicio de información local, programación cultural propia de la biblioteca, servicios de extensión a la comunidad, acceso a Internet, promoción de lectura y alfabetización digital, así como los demás que reglamente el Ministerio de Cultura.

2. Servicios complementarios: Son entre otros los de reprografía, con sujeción a la ley de derechos de autor, casilleros, cafeterías, librerías y en general los que no estén clasificados como servicios básicos.

Artículo 21. Gratuidad y calidad. Los servicios bibliotecarios básicos, son gratuitos al público. Ninguna autoridad nacional o territorial, ni biblioteca pública podrá establecer prácticas tendientes al cobro de estos servicios de manera directa o indirecta.

El Ministerio de Cultura reglamentará con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, tarifas especiales y flexibles para los servicios complementarios, incluidos los eventos y espectáculos de carácter cultural que requieran ser remunerados.

Todas las bibliotecas que sean parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deben cooperar para darles a los ciudadanos acceso gratuito a los materiales documentales y a los servicios bibliotecarios.

Artículo 22. Catalogación. Las bibliotecas públicas deberán tener un catálogo a disposición del público, conforme a los lineamientos que establecerá el Ministerio de Cultura en coordinación con la Biblioteca Nacional. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas coordinará las estrategias para que los catálogos de todas las bibliotecas sean consultables a través de la red de información pública.

Artículo 23. Mejora y manejo de acervos y dotaciones. Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo permanente de sus colecciones, acervos y dotaciones atendiendo a los criterios y políticas que establezca el Ministerio de Cultura con la asesoría del Comité Técnico de Bibliotecas Públicas y a los estudios que la misma biblioteca lleve a cabo, con el fin de satisfacer las necesidades e intereses de su comunidad.

Artículo 24. Visión territorial. Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo de una colección y dotación de información local que contenga de manera especial las obras publicadas por los autores de su respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 25. Inventarios. Las bibliotecas públicas velarán por la organización y mantenimiento preventivo de sus colecciones, acervos y dotaciones y mantendrán un inventario y sistema de catalogación actualizado, para consulta del público en lo pertinente.

Artículo 26. Conservación. Las bibliotecas públicas deberán conservar sus colecciones y tener una política para prevenir su pérdida o deterioro, según lineamientos que establezca el Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional.

TITULO III

DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO

Artículo 27. Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación. El Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación es toda obra o conjunto de obras o documentos, en cualquier soporte, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros.

Artículo 28. Depósito Legal. El depósito legal es un mecanismo que permite la adquisición, el registro, la preservación y la disponibilidad del patrimonio bibliográfico y documental, y que tiene como fin preservar la memoria cultural y acrecentar y asegurar el acceso al Patrimonio Cultural de la Nación. Tiene un carácter de interés público al hacer posible que cualquier persona pueda acceder a este.

Artículo 29. Competencias. La Biblioteca Nacional, y las bibliotecas públicas departamentales son las entidades responsables del depósito legal como mecanismo esencial para el cumplimiento de su misión de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental de la Nación en el ámbito nacional y regional respectivamente.

Artículo 30. Términos y sanciones. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del depósito legal será sancionado por el Ministerio de Cultura, con un salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en el cumplimiento de tales obligaciones y hasta el momento en que se verifique su cumplimiento. El responsable del depósito legal que no haya cumplido esta obligación, no podrá participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias, hasta tanto cumpla con dicha obligación y, en su caso, hubiera pagado en su totalidad las sanciones pecuniarias impuestas.

La mencionada sanción será impuesta mediante resolución motivada, la cual puede ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

Parágrafo. Las sumas de dinero provenientes de las sanciones impuestas en consonancia con este artículo, constituirán fondos especiales que se destinarán a la inversión de la Biblioteca Nacional en su misión patrimonial.

Artículo 31. Régimen Especial de Protección. En el caso de los edificios, infraestructura, acervos, dotaciones, libros, documentos u otros bienes de las bibliotecas públicas declarados como Bienes de Interés Cultural, se aplicará adicionalmente el Régimen Especial de Protección regulado en la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura podrá establecer reglamentaciones especiales, dentro del señalado régimen, para los acervos bibliográficos.

TÍTULO IV COMPETENCIAS NACIONALES Y TERRITORIALES

Artículo 32. Funciones del Ministerio de Cultura. Además de cualquier otra señalada en esta ley o en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, son funciones del Ministerio de Cultura respecto de la presente ley, las siguientes:

1. Definir la política estatal referente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, dirigirla y coordinarla.
2. Dictar normas de carácter técnico y administrativo y otros requisitos a los que debe sujetarse el funcionamiento, operación, dotación y prestación de servicios bibliotecarios, así como las condiciones mínimas de la infraestructura.
3. Promover, en coordinación con las entidades territoriales y con otras dependencias del orden nacional, la total cobertura en el país de los servicios bibliotecarios públicos.
4. Reglamentar una política de desarrollo de colecciones para las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
5. Definir el Plan Nacional de Lectura según los procedimientos y medios de consulta y participación establecidos en normas vigentes, como marco para el desarrollo de los programas y planes de lectura de las bibliotecas públicas. Las bibliotecas públicas prestarán atención particular a los niños, ofreciendo materiales que apoyen su desarrollo emocional, intelectual y cultural.
6. Participar con los medios y recursos a su alcance, en la dotación bibliográfica y dotaciones de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en forma continua.
7. Coordinar con el Ministerio de Educación Nacional, con universidades y otras instituciones de formación, una política de educación formal y de formación continuada para el personal bibliotecario que forma parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como de los promotores de lectura y gestores culturales y de la información.
8. Coordinar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los mecanismos, medios e instrumentos para proveer la agenda de conectividad y tecnologías de la información y la comunicación a todas las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, propenderá para que en el término máximo de cinco (5) años todas las bibliotecas públicas del país cuenten con dotación informática y conectividad suficiente en la prestación de sus servicios, en forma acorde con el tamaño de poblaciones usuarias. Las entidades designadas en esta ley apoyarán para el efecto en la provisión de información, sostenibilidad del servicio y demás aspectos dentro de la órbita de sus competencias.

Parágrafo. Para el desarrollo de las competencias rectoras a su cargo, el Ministerio de Cultura contará con la asesoría de la Biblioteca Nacional de Colombia y del Comité Técnico de Bibliotecas Públicas.

9. Establecer un sistema de información para la toma de decisiones que permita orientar las políticas, la planeación, el seguimiento y la evaluación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de los planes nacionales y locales de lectura y escritura.

10. Promover modelos de cooperación entre las distintas redes y sistemas bibliotecarios del país.

Artículo 33. Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas. Créase el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas como organismo asesor del Ministerio de Cultura, para la coordinación e impulso del desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 34. Conformación. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas estará conformado por:

1. El Director de la Biblioteca Nacional de Colombia.
2. Un representante del Ministerio de Educación Nacional.
3. Un representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
4. Un representante del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.
5. Un representante de la Red de Bibliotecas del Banco de la República.
6. Un representante de la Red de Bibliotecas de las Cajas de Compensación Familiar.
7. Un representante de otras redes de bibliotecas públicas, privadas, comunitarias o mixtas que quieran participar en él. En caso de que haya más de tres, estas redes escogerán 3 representantes al Comité.
8. Un representante de la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos –Ascolbi–.
9. Un representante de las Facultades de Bibliotecología y Ciencias de la Información del país.
10. Un representante de cada Comité Regional de Bibliotecas Públicas.
11. Un representante de las bibliotecas departamentales o con funciones de conservación del patrimonio documental de la Nación.

Parágrafo 1º. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas podrá invitar a las instituciones o personas cuya participación considere importante para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura reglamentará el funcionamiento, elección de representantes, quórum y demás aspectos pertinentes y proveerá lo necesario para el desarrollo de sus actividades de manera concertada.

Del mismo modo, en caso de ser necesario, el Ministerio de Cultura queda facultado para ampliar la participación de otros miembros en el Comité. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 35. Funciones. Son funciones del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas las siguientes:

1. Actuar como instancia de articulación y concertación con el Ministerio de Cultura y las instituciones del sector público, privado o personas naturales que puedan contribuir al desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

2. Diseñar mecanismos de cooperación entre la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y otras redes bibliotecarias públicas, mixtas, privadas y comunitarias.

3. Asesorar al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y a otras entidades públicas, en la definición de lineamientos, criterios y normas relativas a las bibliotecas públicas y el fomento a la lectura, así como a los demás asuntos relacionados con los temas de que trata esta ley.

4. Proponer investigaciones sobre lectura, escritura, uso de las bibliotecas, desarrollos tecnológicos, relaciones de las bibliotecas con sus comunidades y otros temas afines.

Artículo 36. Entidades territoriales. En cumplimiento del objeto de esta ley son deberes de las entidades territoriales, además de los que les señala la Constitución Política, las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria:

1. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción la ejecución de las políticas sobre bibliotecas públicas y las directrices y recomendaciones formuladas por el Ministerio de Cultura.

2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. Promover la participación del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios bibliotecarios a su cargo, de conformidad con la presente ley y con las demás vigentes que incorporen incentivos para el efecto.

4. Promover el desarrollo de servicios bibliotecarios para las comunidades rurales.

5. Promover el desarrollo de colecciones que respondan a la composición étnica y cultural en cada jurisdicción.

6. En general, cumplir en el ámbito de su jurisdicción similares competencias a las atribuidas al Ministerio de Cultura, salvo aquellas de carácter reglamentario general.

Parágrafo. Los Ministerios de Cultura y de Comunicaciones apoyarán en lo de sus competencias y según recursos apropiados, la operación de las bibliotecas públicas de las entidades territoriales. Cualquier otra instancia nacional podrá participar en este fin, según sus competencias y recursos apropiados.

Artículo 37. Competencias específicas de los departamentos. Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los departamentos:

1. Administrar el Depósito Legal por intermedio de la Biblioteca Pública Departamental o de aquella que sea delegada para asumir sus funciones. Actuará de manera coordinada con la Biblioteca Nacional en el seguimiento y recepción de dicho depósito.

2. Organizar, en el ámbito de su jurisdicción, la Red Departamental de Bibliotecas Públicas con la respectiva coordinación, la cual será asumida por la biblioteca departamental, si existe, o por una biblioteca de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

En cada departamento la coordinación de la red de bibliotecas será ejercida por un profesional, técnico con conocimiento sobre el tema, con dedicación exclusiva al desarrollo de la red, el cual deberá contar con condiciones óptimas para el buen desarrollo de sus funciones.

3. Establecer la biblioteca pública departamental o definir mediante convenio, otra biblioteca de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas que ejercerá la función de recoger, preservar y difundir el patrimonio bibliográfico del departamento, en un lapso no mayor de tres (3) años.

Artículo 38. Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas. Podrán crearse Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas como órganos coordinadores y asesores en la orientación de planes y políticas de desarrollo bibliotecario a nivel departamental y de promover la articulación entre las diferentes redes de bibliotecas existentes en el departamento. La creación de este tipo de Comités no suspenderá ni afectará el cumplimiento de las obligaciones y funciones a cargo de las entidades territoriales.

Artículo 39. Competencias específicas de los municipios y distritos. Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los municipios y distritos:

Contar como mínimo con una biblioteca pública municipal, acorde con las reglamentaciones de servicios, infraestructura y dotaciones del Ministerio de Cultura. Los que a la fecha de promulgación de la ley estén desprovistos de ella, la crearán en un lapso no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley.

En caso de que en la cabecera municipal existan servicios adecuados de bibliotecas prestados por otras entidades, se preferirá que el municipio cumpla esta obligación estableciendo bibliotecas en sus corregimientos o en barrios alejados del centro de la población.

Es recomendable que los municipios de categoría especial 1, 2, 3 y 4 tengan más de una biblioteca de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se debe considerar la existencia de otro tipo de bibliotecas públicas en el respectivo municipio, con las cuales pueden aplicarse principios de complementariedad y coordinación, para no duplicar esfuerzos y recursos. Para ello, los municipios contarán con el apoyo y coordinación del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

TITULO V

SISTEMA DE FINANCIACION COMPLEMENTARIA DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

Artículo 40. Se agrega el siguiente parágrafo al artículo 125 del Estatuto Tributario.

“Parágrafo. Incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional, también tendrán derecho a

deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales, se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

El Ministerio de Cultura definirá metodologías para destinar tales recursos a proyectos bibliotecarios prioritariamente en municipios de categorías 4, 5 y 6, y para su canalización bajo parámetros de equidad hacia los municipios en forma acorde con el Plan Nacional de Bibliotecas.

En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este párrafo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación”.

Artículo 41. Fuentes de financiación. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, no menos del 10% del total del incremento de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por la ley 1111 de 2006, se destinarán a los efectos previstos en dicho artículo.

Igual proporción se aplicará, en donde exista, respecto de la estampilla Procultura. En todo caso, en los distritos en los que existan fuentes de recursos diferentes a la estampilla Procultura, no inferiores al mínimo establecido en este inciso, estos podrán destinarse sin que sea necesario aplicar el porcentaje ya señalado de dicha estampilla.

En ningún caso los recursos a que se refiere este párrafo podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

Artículo 42. Comercialización de bienes y servicios. Sin perjuicio de la gratuidad en los servicios bibliotecarios básicos en la forma establecida en esta ley, las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas podrán comercializar bienes y servicios que se constituirán en fuentes autónomas de recursos para financiar proyectos de inversión.

Artículo 43. Apoyo técnico a bibliotecas de carácter privado. Las bibliotecas privadas que presten ser-

vicios al público según reglamentación del Gobierno Nacional, podrán tener acceso a los apoyos que el Estado otorgue para la organización, conservación o catalogación según reglamentación del Gobierno Nacional.

Las bibliotecas privadas declaradas como Bienes de Interés Cultural, tendrán acceso a los incentivos de la Ley 1185 de 2008.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. Prorrógase la vigencia del artículo 21 de la Ley 98 de 1993 por el término de veinte (20) años, contados a partir del 31 de diciembre de 2013. A partir de la fecha antes señalada, los editores beneficiarios del incentivo allí establecido deberán cumplir con un depósito legal, según reglamentación del Gobierno Nacional sin superar un número de 10 (diez) ejemplares por título, con el fin de fortalecer las bibliotecas públicas del país y los servicios de la Biblioteca Nacional.

Parágrafo. Cuando los ejemplares recibidos de conformidad con el inciso anterior, no sean pertinentes para los fines señalados en este artículo, la Biblioteca Nacional podrá disponer libremente de ellos. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones legales.

Artículo 45. Participación ciudadana. La administración pública en todos sus niveles garantizará la participación de los ciudadanos en la formulación de políticas, programas y proyectos del sector bibliotecario.

Artículo 46. Vigilancia y control. Tanto los organismos de fiscalización y control del Estado como el Ministerio Público, los ciudadanos y sus organizaciones, el Consejo Nacional de Cultura, el Consejo Nacional de Lectura y Bibliotecas y los Consejos Territoriales de Cultura, así como el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, vigilarán el adecuado cumplimiento y desarrollo de esta ley.

Artículo 47. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 24 de la Ley 397 de 1997 y 125 del Estatuto Tributario, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara;
Juan Manuel Corzo Román, Senador de la República.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 383 DE 2009 CAMARA, 206 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

EDGAR ALFONSO GOMEZ ROMAN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 383 de 2009 Cámara, 206 de 2008 Senado, por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal.

Apreciados Presidentes:

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones en sus respectivas sesiones plenarias.

En reunión efectuada en la fecha por los integrantes de la Comisión Accidental y, una vez analizados en detalle los dos textos, hemos acordado de manera unánime acoger el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, aprobar el texto **al Proyecto de ley número 383 de 2009 Cámara, 206 de 2008 Senado, por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal**, conforme al articulado que se transcribe a continuación.

OSCAR DE JESÚS MARÍN
Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ
Representante a la Cámara

UBEIMAR DELGADO BLANDÓN
Senador de la República

CARLOS CÁRDENAS ORTÍZ
Senador de la República

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 383 DE 2009 CAMARA, 206 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Fortalecimiento del Control Fiscal de las Contralorías Departamentales. El límite de gastos previsto en el artículo 9º de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden Departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas Contralorías Departamentales. Entiéndase como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales.

Artículo 2º. Fortalecimiento del control fiscal de las Contralorías Municipales y Distritales. A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2010, el límite de gastos para el cálculo presupuestal de las Contralorías Municipales y Distritales, se calculará sobre los ingresos proyectados por el respectivo Municipio o Distrito, en los porcentajes descritos a continuación:

Categoría	Límite de gastos de Contralorías Municipales y Distritales (ICLD)
Especial	3.0%
Primera	2.7%
Segunda	3.0% (Más de 100.000 Habitantes)

Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de

fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de créditos; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

A partir de la vigencia 2011 los gastos de las Contralorías Municipales y Distritales, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, crecerán porcentualmente en la cifra mayor que resulte de comparar la inflación causada en el año anterior y la proyectada para el siguiente por el respectivo Distrito o Municipio. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda Distrital o Municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

Artículo 3º. Eliminado.

Artículo 4º. En desarrollo del fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, las entidades territoriales correspondientes, asumirán de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las Contralorías, sin que esto afecte el límite de gastos del funcionamiento en la respectiva Contraloría Territorial.

Artículo 5º. Las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el dos por ciento (2%) de su presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control.

Artículo nuevo. Para todos los efectos de esta ley se exceptúa la Contraloría Distrital de Bogotá.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

OSCAR DE JESÚS MARÍN
Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ
Representante a la Cámara

UBEIMAR DELGADO BLANDÓN
Senador de la República

CARLOS CÁRDENAS ORTÍZ
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1.258 - Miércoles 9 de diciembre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día 2 de diciembre de 2009 al Proyecto de ley número 389 de 2009 Cámara, 220 de 2008 Senado, por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER..... 1

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de la Comisión de Conciliación y Texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 358 de 2009 Senado, 267 de 2009 Cámara, por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones..... 5

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 383 de 2009 Cámara, 206 de 2008 Senado, por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal..... 11